

DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA

Por Angélica María Ochoa Díaz¹

Fecha de recepción: 10 de marzo de 2021

Fecha de aceptación: 7 de abril de 2021

Resumen

El propósito principal de este trabajo es determinar en qué medida la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.

Hemos podido establecer a través de un diseño no experimental explicativo que las acciones positivas o de discriminación positivas no han sido eficaces dado que la violencia intrafamiliar contra las mujeres no ha disminuido, sino que ha ido en ascenso.

Prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina requiere la adopción de medidas de acción positivas basadas en equidad, justicia e igualdad. Por ello postulamos la modificación de la ley 26.206 de Educación Nacional y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

¹ Abogada de la Universidad de San Buenaventura (Cartagena, Colombia). Doctora en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Magíster en Gestión Pública de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Especialista en Derecho Contencioso Administrativo por la Universidad Externado de Colombia. Docente de la Universidad del Sinú- Elías Bechara Zainúm, Colombia, Montería.

Abstract

The main purpose of this work is to determine to what extent positive discrimination constitutes a protection measure to prevent domestic violence in women in Argentina.

We have been able to establish through a non-experimental explanatory design that positive actions or positive discrimination have not been effective since domestic violence against women has not decreased, but has been on the rise.

Preventing and eradicating domestic violence against women in Argentina requires the adoption of positive action measures based on equity, justice and equality. For this reason, we postulate the modification of law 26,206 of National Education and law 26,485 of Integral Protection of Women.

Resumo

O objetivo principal deste trabalho é determinar em que medida a discriminação positiva constitui uma medida de proteção para prevenir a violência doméstica contra as mulheres na Argentina.

Conseguimos estabelecer, por meio de um desenho explicativo não experimental, que as ações positivas ou a discriminação positiva não foram eficazes, uma vez que a violência doméstica contra as mulheres não diminuiu, mas aumentou.

Prevenir e erradicar a violência doméstica contra a mulher na Argentina requer a adoção de medidas de ação positiva baseadas na equidade, justiça e igualdade. Por esse motivo, postulamos a modificação da lei 26.206 de Educação Nacional e da lei 26.485 de Proteção Integral à Mulher.

Palabras clave

Mujeres, violencia intrafamiliar, acción positiva, equidad, justicia.

Keywords

Women, intrafamily violence, positive action, equity, justice.

Palavras chave

Mulheres, violência doméstica, ação positiva, equidade, justiça.

1. Introducción

La violencia intrafamiliar contra las mujeres lamentablemente no es un fenómeno exclusivo de Argentina y de nuestra época. Por el contrario, los fenómenos de violencia contra las mujeres han existido en todos los países del mundo como consta en la historia de la humanidad.

El interrogante que pretendemos responder con el presente trabajo es: ¿en qué medida la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina?

En virtud de lo señalado la hipótesis que intentaremos constatar la definimos de la siguiente forma: la discriminación positiva no constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina.

Este trabajo corresponde al diseño no experimental, explicativo y de tipo longitudinal, toda vez que pretendemos observar y analizar la realidad normativa sin llevar adelante acción alguna para evaluar su reacción o inacción, buscando datos a través del tiempo en función de determinadas variables, específicamente en relación con los conceptos de igualdad, mujeres, violencia intrafamiliar, discriminación, educación y equidad, entre otros.

El abordaje es cualitativo y cuantitativo, modelo de esquema dominante, prevaleciendo lo cualitativo sobre cuantitativo. Utilizamos la observación indirecta a través del relevamiento de documentos escritos, visuales y sonoros y aplicamos una encuesta mediante correo electrónico a la Oficina de Violencia Doméstica.

2. Normas existentes en Argentina a nivel nacional e internacional en torno a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres

2.1 Evolución normativa a nivel nacional

En la legislación interna de Argentina existen normas civiles, penales y administrativas que directa o indirectamente tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

La Constitución Nacional reconoce en el art. 16 el principio de igualdad y en el art. 75 inciso 23 la necesidad de

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de [...] las mujeres.

La reforma constitucional de 1994 incorpora con rango constitucional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Argentina en 1995, así como también el Protocolo Facultativo de la CEDAW, ratificado por ley 26.171 en 2006.

Pero también la Constitución Nacional incorpora en 1994 por medio del art. 75 inciso 22 una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos que protegen a todas las personas y, por tanto, a las mujeres.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho a su vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3°); a la salud (art. 25); el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5°); el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley (art. 7°); el derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8° y 10); a circular libremente (art. 13); a la libertad de reunión y asociación (art. 20), identidad (art. 6°) y dignidad humana al establecer que “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca [...] de todos los miembros de la familia humana...”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho a la libre determinación (art. 1°); a la no discriminación por motivos de sexo (art. 2°); a la igualdad (art. 3°); a la salud física y mental (art. 12); al pleno desarrollo de la personalidad humana y su dignidad (art. 13).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el preámbulo dice que “...la libertad y la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.” También protege el derecho a la libre determinación (art. 1°); a la igualdad (arts. 3°, 14 y 26); a la vida (art. 6); a no ser sometida a torturas ni penas ni malos tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7°); a la no esclavitud (art. 8°); a la libertad y a la seguridad personal (art. 9°).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el preámbulo establece “...[e]l reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”. Igualmente consagra el derecho a la no discriminación (art. 2°); a la igualdad (art. 3°); a la salud física y mental (art. 12); a la dignidad humana al establecer que “...[l]a educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana...” (art. 13).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela la dignidad humana al estipular que "...[t]oda persona tiene derecho [...] al reconocimiento de su dignidad". También protege el derecho a no ser discriminada (art. 1°); el derecho a la vida (art. 4°); a su integridad personal (art. 5°); a la no esclavitud y servidumbre (art. 6°); a la libertad personal (art. 7°); dignidad (art. 11); a la libertad de pensamientos y expresión (art. 13); y el derecho a la igualdad (art. 24).

A nivel infra constitucional cabe resaltar que es la ley 23.592 -sancionada en 1988- la que en su art. 1° párrafo 2 considera actos u omisiones discriminatorios aquellos determinados por motivos como el sexo.

Por otra parte, la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar - sancionada en 1994 y reglamentada en marzo de 1996 por el Decreto 235- viene a estipular que

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas [y que] A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (art. 1°).

Con relación al marco legislativo y teniendo presente la organización federal del Estado argentino las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherir a la mencionada ley, lo que han hecho muchas, como veremos más adelante.

En 1999 el Congreso Nacional sanciona la ley 25.087 que modifica el título III del libro segundo del código penal. Entre sus principales disposiciones sustituye la rúbrica del título Delitos contra la honestidad por el de Delitos contra la integridad sexual. Ello representa un cambio fundamental en la conceptualización de las agresiones y vejámenes que afectan la integridad y el ejercicio autónomo de la sexualidad de las personas.

En 2006 a través de la Resolución 314 del Ministerio del Interior se crea bajo la órbita del Ministerio de Justicia de Nación y Derechos Humanos el programa "las

víctimas contra las violencias” y la línea 137 para denunciar distintos tipos de violencias (Boletín Oficial de la República Argentina, 29 marzo 2006).

En 2008 mediante Decreto 1755 se crea el “Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia”, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la misión de atender a las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de violencia, cualquiera fuere su naturaleza (Boletín Oficial de la República Argentina, 28 octubre 2008, p. 1).

En 2009 el Congreso Nacional sanciona la ley 26.485 de discriminación positiva o de acción positiva, pues tiene como finalidad lograr una igualdad plena y real de oportunidades y posicionamiento social entre las mujeres y los hombres, procurando lograr a través de la concientización y educación de la población la equidad de género.

En su art. 4° la mencionada ley define a la violencia contra las mujeres como

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...] Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Seguidamente, el art. 5° de la ley 26.485 describe como tipos de violencia contra las mujeres los siguientes: física; psicológica; sexual; económica y patrimonial; simbólica.

El art. 6°, inciso a, reconoce la violencia intrafamiliar entre las modalidades en que puede manifestarse la violencia contra las mujeres.

Esta ley no sólo se limita a definir qué es la violencia contra las mujeres y específicamente qué implica la violencia intrafamiliar, sino que también establece mecanismos de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar toda clase de violencia que recaiga sobre ellas.

Consagran el derecho a la dignidad humana no solo los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional que ya hemos mencionado

en esta sección, sino también a partir de 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación, dado que reconoce que la persona humana “...en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (art. 51).

Sin dudas, la integridad implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente (Padilla, 1995). Es que no “...puede pasarse por alto que una mujer conviviendo diariamente en estado de alerta a la violencia es profundamente afectada en su estabilidad emocional como persona” (Urbina, 2015).

La ley 26.485 creó el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en su art. 12 y el Instituto Nacional de la Mujer, el cual se ha constituido como consejo consultivo y organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar sus disposiciones.

Este observatorio tiene por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La ley 26.485 fue reglamentada por el Decreto 1.011 de 2010, el cual pretende un cambio de paradigma dado que aborda la temática de la violencia contra las mujeres de manera más amplia y abarcativa, excediendo los límites de la violencia intrafamiliar para avanzar en la superación del modelo de denominación masculina a través de su estructura sistemática y transversal que comprende todos los ámbitos de la vida.

Esta ley -modificada en 2019 mediante ley 27.501- también determina la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información, asesoramiento y asistencia en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

En 2012 mediante la ley 26.791 se incorpora al art. 80 del Código Penal como figura agravada del delito de homicidio simple (inciso 11) el delito de femicidio que constituye una de las manifestaciones más graves de violencia intrafamiliar contra las mujeres.

En 2015 la Resolución 12/2015 del Ministerio de Seguridad aprueba el Protocolo de actuación para la implementación del sistema de alerta y localización georreferenciada -botón de pánico-, el -formulario de información de la víctima-; el -formulario de información del victimario-, el -acta de consentimiento informado: sistema de alerta y localización georreferenciada -botón de pánico móvil- y el -acta de consentimiento informado: sistema de alerta y localización georreferenciada -botón de pánico fijo-.

También ese mismo año se sanciona la ley 27.176 que instituye el 11 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación y se crea mediante ley 27.210 el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género.

Asimismo, en 2015 a través de la ley 27.234 se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”.

En 2018 mediante la ley 27.499 -conocida como ley Micaela- se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Finalmente, en 2020 mediante Resolución 408/2020 del Ministerio de Seguridad se crea el Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género (URGE). Coincidimos respecto a que a través de esta norma “...se pretende “educar en derechos humanos” a los operadores policiales, quienes [...] tienen un rol clave ante denuncias por violencia de género (Urbina, 2021, p. 86).

Llegados a este punto queremos destacar, siguiendo a Urbina (2015), que la violencia intrafamiliar es violencia de género, pues es

...aquella acción ejercida por los hombres contra las mujeres en razón de su condición de tales y que tiene o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, o hasta su propia muerte [la que] fue silenciosa durante mucho tiempo y adquirió visibilidad como problemática social que afecta el entorno convivencial a partir de la asunción de responsabilidades y restitución de derechos por parte del Estado argentino (p. 1).

3. Principio de legalidad de las leyes de acción o discriminación positiva

3.1 Los derechos de los otros en las leyes de acción positiva

Siempre ha existido un debate respecto a que si el juez aplica la norma o además la valora y hace justicia. En ello tiene mucho que ver la nueva concepción de la legislación.

Al respecto, Dworkin considera que la hipótesis valorativa del caso expresa el concepto de interpretación (2001, pp. 38-44).

En consecuencia, la mejor forma de entender la hipótesis valorativa del caso; es como si fuera ella misma una proposición interpretativa. Este análisis no puede aplicarse a la legislación de acción positiva porque cada vez más la hipótesis valorativa en el caso no existe, existe la aplicación como tal (Dworkin, 2001, p. 45).

Las leyes de acción positiva nacen para impedir o no prolongar una situación de injusticia previa, pero una vez que la norma se aplica con normalidad puede surgir otra problemática: su propia esencia puede desconocer o discriminar los derechos de los otros (Carretero, 2009, p. 13).

El Tribunal Constitucional Supremo de España con su labor de limpieza y de fijación de doctrina en sentencia STC 59/2008 crea una doctrina de mínimos a la que toda resolución judicial ortodoxa ha de ajustarse. Así, esos mínimos han quedado claros al establecer que la ley de igualdad de hombres y mujeres es constitucional, si es constitucional es legal (párr. 9).

El límite está en la interpretación y aplicación irracional e irrazonable, en el caso del juez la motivación es todavía mayor; es un deber reforzado y fundamentado en un buen relato fáctico del supuesto de hecho y en las consecuencias que de ellos se extraerá (Larrauri, 2009, pp. 8-9).

El principio de inmediación impone que el juez esté presente en la actividad probatoria para una íntima convicción mínima de los hechos que enjuicia. Ha de suponerse que la racionalidad media es en la que está pensando la ley. Es posible controlar el movimiento procesal del litigio, pero la valoración de las pruebas y la interpretación de las normas escapan a ese control y es donde se encuentra la esencia de la argumentación judicial (Machicad, 2016, pp. 1-17).

No es fenómeno excepcional la discrecionalidad judicial, pues el juez no es un ordenador por más que lo pretendan las leyes de acción positiva (Gaudemet, 2002, p. 207).

La violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, sino que se ejerce por el hecho de ser mujeres, lo que ha llevado como consecuencia tener resultado en la nueva forma de legislar y de interpretar la norma.

Se trata entonces de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón de la discriminación, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física sobre el sexo más débil, sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal (Carretero, 2009, p. 14).

La acción positiva real sitúa al juez ante una toma de postura deontológica previa para aplicar la ley y tenderá a que la acción positiva disminuya el problema de la discriminación, si no la aplica obstaculizará ese resultado porque la propia ley lo sitúa en ese lugar. Ante ello el control de la discrecionalidad todavía ha de ser mayor, pero en todos estos razonamientos cabe preguntarse si no estamos acercando al juez peligrosamente a un mero vocero de la ley al despojarle en su eficacia de su derecho explícito de objeción de conciencia (Carretero, 2009, p. 16).

3.2 La libertad de interpretación ante la ley de acción positiva: equilibrio y compromiso en la objeción de conciencia del juez

El problema reside en que si el juez interpreta y aplica la norma y si tiene la libertad o no para aplicar e interpretar la norma de acción positiva. Por lo tanto, es la propia norma la que puede acabar o no con el debate deontológico del juez de cumplir la norma o hacer justicia y no su propia actuación propiamente dicha (Carretero, 2009, p. 20).

El respeto al marco del derecho en donde nos movemos limita las posibilidades de originalidad al juez en el planteamiento de la objeción de conciencia para interpretar las normas de acción positiva. Ese respeto es precisamente el que origina el problema si cambiará la figura del juez tantas veces idealizada por el *Common Law* y si fuera el juez libre sin ataduras no existiría el problema, pero tampoco está demostrado que el problema no existe haciendo del juez un funcionario del Ejecutivo (Priest, 1977, pp. 65-82).

Algunos jueces han sido apartados de sus posicionamientos ideológicos sobre planteamientos ante el matrimonio contraído por parejas del mismo sexo, adopción homoparental, divorcio, sobre otros temas sociales y, aun así, se ha visto que el tema de fondo no es jurídico, sino que reside en las ideas o creencias de cada persona (Carretero, 2009, p. 21).

No aceptar el objetivo de igualdad de la ley de acción positiva es no aceptar la ley en sí. El Tribunal Constitucional de la Unión Europea durante todos estos años asumió la concreción del planteamiento del principio de igualdad como algo necesario para cumplir su función (Rodríguez, 2007, pp. 181-194).

Hay autores que han defendido la objeción de conciencia y la objeción de legalidad, pero una vez solucionada la objeción de legalidad no parece posible que se pueda aplicar la objeción de conciencia (Carretero, 2009, pp. 21-22).

El positivismo estatal es evidente que se inclina por el normativismo de objetivos que justifica los obstáculos y sanciones para el desarrollo del derecho de objeción de conciencia o deontológico. Ante tantas verdades asimiladas y ciertamente compartidas de modo general ha de tomarse alguna medida como solución (Sánchez, 2010, p. 56).

La nulidad en el derecho de la objeción de conciencia del juez en las normas de acción positivas nos llevaría nuevamente al pasado, donde el juez es exclusivamente un vocero de la ley apoyando la crítica que han realizado por años los contrarios del positivismo. El juez se encuentra en un papel delicado ante una ley que encuentra que no es constitucional o que es contraria a sus creencias más enraizadas acerca de la suspensión o no de la aplicación de la ley cuando está planteada la cuestión de inconstitucionalidad (Calamandrei y Azzariti, 1956, p. 41).

Las leyes de discriminación positiva como otorgantes de derechos sociales han sido incrementadas cada día más en el cuerpo constitucional. Se traduce en una vuelta a la concepción judicial del antiguo régimen donde el papel del juez se limita a aplicar una norma ante el temor de la sanción del positivismo estatal (Martínez, 2015, p. 65).

En cierta manera, la no aprobación de leyes de acción positiva nos lleva también al antiguo sistema. Pedir la eliminación de las leyes de acción positiva junto con los problemas jurídicos que ocasionan sería reconocer que ya no hacen falta porque existe una efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Por ello, el problema reside en la prudencia y el buen juicio que haga el Juez para aplicar la ley (Martínez, 2015, p. 65).

4. Evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina

La violencia contra las mujeres en sus diferentes expresiones constituye una violación de los derechos humanos y dignidad humana, que las afecta de diversas maneras alterando su salud, seguridad y autonomía. La violencia es un fenómeno silencioso que afecta de diferentes formas a quien la padece. Puede ser física, psicológica, sexual y económica, entre otras.

Consultamos distintas bases de datos, revistas y colecciones jurídicas de precedentes jurisprudenciales emitidos por Tribunales de diferentes instancias y jurisdicciones de Argentina en el período comprendido entre los años 2009 a la actualidad, donde los femicidios se produjeron en un contexto de violencia intrafamiliar ejercidos por un hombre. La amplitud del período elegido es desde 2009 ya que en ese año se sancionó la ley 26.485.

En los femicidios la violencia intrafamiliar está altamente presente. De la lectura de las sentencias que incluimos en este trabajo surge que las víctimas vivieron situaciones de violencia en la relación con sus agresores, previas a su muerte. Por eso, en la mayoría de los casos la violencia intrafamiliar se basa en relaciones de poder, maltrato físico, psíquico y económico por parte del agresor.

A continuación, citaremos algunos fallos.

- Cámara Nacional de Casación Penal, 28/09/2010, “Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión”.

Esta sentencia no considera la Convención de *Belém do Pará* y disminuye la pena para el imputado con argumentaciones que pondrían en evidencia una visión patriarcal sostenida al margen de los instrumentos internacionales ya incorporados al derecho interno argentino mediante la entrada en vigencia de la ley 24.632 de 1996.

A pesar de que los tratados tienen jerarquía superior no eran considerados por los jueces a la hora de dictar sentencia en delitos cometidos contra las mujeres. A partir de la sanción de ley 26.485 la operatividad de las convenciones internacionales empieza a ser reconocida por la jurisprudencia (García y Acquaviva, 2015, p. 167).

El delito juzgado es el homicidio del cónyuge concretado por cinco disparos con arma de fuego en el domicilio conyugal y en presencia del hijo del matrimonio de 2 años. Como disparador del hecho se menciona la decisión de la víctima de romper con la relación marital abandonando el hogar junto a su hijo.

La mujer había realizado denuncias por violencia familiar y tenía un expediente en trámite ante un Juzgado Civil. El Cuerpo Médico Forense había diagnosticado con fecha 22 de marzo de 1999, que en la relación de Santa García y Jorge Di Tomase se verificaban conflictos interpersonales proclives a agresiones reiteradas. El autor fue condenado a prisión perpetua.

- Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy –TcriminalJujuy Nro2-, 21/09/2015, “T., A. M., s/ homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género, Ciu”.

El imputado fue llevado a juicio por el delito de tentativa de homicidio agravado por mediar violencia de género contra la mujer que había sido su pareja.

El Tribunal decide condenar al acusado a la pena de diez años de prisión por los hechos que pasamos a describir a continuación, aunque suenen duros, pues lamentablemente reflejan una realidad.

Cuando se iba a dormir la pareja del acusado en compañía de su hija menor, éste ingresó al dormitorio y cerró la puerta, llevando consigo un envase de plástico de un litro y medio de capacidad con nafta, un encendedor y una mochila de tela conteniendo en su interior 3 machetes. De manera imprevista agarra a la mujer de la zona del cuello mientras pretendía obligarla a ingerir nafta. Logra mojarla en la zona del mentón y al defenderse la mujer se produce un derramamiento del líquido inflamable en su pecho, abdomen, brazos y en la parte pectoral y brazos del hombre.

En ese momento, quien fuera pareja de la mujer accionó un encendedor que llevaba consigo sobre la ropa de la víctima, pero provocó el inicio del fuego sobre su

propia humanidad. Luego de esto, la víctima quien también estaba prendida con fuego, pero en menor medida, pudo sofocarlo introduciéndose bajo la ducha del baño.

En el *ínterin*, el imputado se dirige a la cocina, donde extrae un cuchillo para nuevamente atacar a la mujer en la zona de la cabeza, quien logra cubrirse con su brazo izquierdo, pero ello no impide que reciba lesiones en dicha zona y en la parte izquierda de la cara y la frente. Afortunadamente la mujer logra escapar al exterior de la vivienda, que a esa altura se encontraba en llamas, y quedó gravemente herida en el suelo, donde es socorrida por los vecinos, quienes sofocan las llamas, situación que es aprovechada por el imputado para darse a la fuga del lugar.

Se logró demostrar que la pareja atravesaba una crisis y la discusión que desencadenó los hechos era relativa a la posibilidad de que la misma se reestableciera. Por lo que quedó acreditada esta circunstancia agravante del ilícito que emprendiera el imputado. Es decir, la situación objetiva de que el autor y la víctima formaban una pareja o la habían formado e intentaban reestablecerla.

El caso que analizaremos a continuación constituye un antecedente importante en la lucha para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres ya que fue el que derivó en la sanción de la ley 27.499/2018, conocida popularmente con el nombre de ley Micaela en honor a Micaela García, mujer víctima de femicidio en el año 2017.

- Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, 17/10/2017, "Micaela García / Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual /acceso carnal en concurso ideal /Homicidio calificado por alevosía".

El día 1 de abril de 2017, luego de que Micaela García saliera caminando del local bailable King en dirección a su domicilio, unas cuadras antes de llegar a éste, fue atacada violentamente por Sebastián José Luis Wagner y obligada a ascender por la fuerza y en contra de su voluntad al automotor en que se movilizaba.

Durante el trayecto descrito y en el lapso mencionado Wagner procedió a

abusar sexualmente de la víctima y a quitarle la vida mediante asfixia, en un evidente contexto de violencia de género.

Al respecto el Tribunal estableció que el homicidio resulta agravado por ser cometido en un contexto de violencia de género, la que se constituye desde el mismo momento en que se reduce violentamente a una mujer, se abusa sexualmente y, posteriormente, se la asesina para silenciarla y lograr así la impunidad del hecho, desconociéndola como sujeto de derecho.

- Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes, 05/10/2017, “Daiana Barrionuevo/ Iván Adalberto Rodríguez, homicidio calificado por el vínculo, por haber mantenido con la víctima una relación de pareja”.

Esta sentencia también es trascendental debido a que fue inspiradora para la sanción de la ley 27.452/2018 conocida como ley Brisa en honor al nombre de una niña cuya madre fue víctima de femicidio.

Daiana Barrionuevo fue asesinada por su ex cónyuge a golpes con martillo en el rostro y cráneo el 20 de diciembre de 2014 en Moreno.

Daiana al momento de fallecer era madre de tres hijos, dos varones mellizos de seis años y una niña –Brisa- de dos.

El Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes planteó como móvil del hecho que Daiana había decidido terminar la relación sentimental con el padre de sus hijos, pese a lo cual continuaban conviviendo en la misma vivienda por razones económicas.

En la sentencia se brindan detalles del modo en que Rodríguez hizo todo lo posible por lograr la impunidad.

El imputado contó en el juicio que le propinó golpes de puño a su ex pareja luego de leer mensajes en el teléfono y que la víctima perdió el equilibrio, cayó y se golpeó la cabeza con el borde de una mesa. Todas las pericias fueron contundentes

en torno a la utilización de un martillo o maza, objeto que el femicida se encargó de desaparecer.

Se sabe, además, que Rodríguez asesinó a Daiana, tiró su cuerpo al río y luego denunció en una comisaría que su ex pareja había hecho abandono de hogar, dejándolo a él y a sus hijos por escapar con un amante.

Este argumento le alcanzó al sujeto para que ni la policía, ni la justicia, investiguen la ausencia de la mujer, cuyo cadáver fue encontrado de casualidad semanas después por una pareja que avisó al 911.

Las pruebas fueron contundentes por lo que se condenó a Iván Adalberto Rodríguez a la pena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo por haber mantenido con la víctima una relación de pareja.

- Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2019, “C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - cobro de pesos - expediente. N° 5792045”.

El juez de primera instancia condenó a una mujer a pagar la suma de \$50.000 por la restitución tardía de un local comercial que su ex pareja le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito. En dicho inmueble funcionaba un negocio que manejaba la mujer, dedicado a la elaboración y distribución de tortas y postres. Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación y los jueces de la Cámara la revocaron teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Los agravios de la demandada se centraron en que la sentencia de primera instancia trató la causa como si fuera un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin atender que se trataba de una solapada venganza de una persona contra aquella con la que había mantenido un vínculo. Puesto que el actor había sido pareja de la demandada al momento de la celebración del contrato de comodato, producida la ruptura de la relación, no sólo toleró que ella permaneciera en su

inmueble después de vencido el plazo del acuerdo, sino que entraba y salía de la casa a su voluntad, dirigiendo a los empleados y colaborando con las reparaciones.

Además, no se valoró que el actor hizo uso de una cláusula penal del acuerdo sin considerar que en los 678 días de la supuesta mora el accionante no realizó ninguna intimación tendiente a lograr que la demandada abandonara el inmueble.

El tribunal de Alzada consideró relevante adoptar una resolución que compatibilizara y tuviera en cuenta la perspectiva de género a la luz del paradigma normativo que imponen la Convención Interamericana de *Belem do Para*, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y de la Ley Nacional 26.845. En dicho contexto, los magistrados dijeron que la pretensión de intentar una demanda en contra de quien fuera su pareja, utilizando tardíamente una cláusula contractual, implicaba el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, lo cual a la luz de los tratados internacionales suscriptos por el país resultaba inadmisibles.

5. La discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres

5.1 Análisis de estadísticas

Las estadísticas que examinaremos a continuación constituyen un insumo esencial para este trabajo, ya que nos permiten visualizar el estado actual de la violencia contra las mujeres y, en particular, de la violencia intrafamiliar de la que son objeto desde que se sancionó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del 2009 hasta la actualidad.

- Número de femicidios en todo el país

Tipo de víctima	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Femicidio directo	208	231	260	282	255	295	277	286	290	295	273
Femicidio por vínculo	12	16	15	29	24	39	29	43	37	24	35
Total	220	247	275	311	279	334	306	329	327	319	308

Tabla N° 1

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, La casa del encuentro (<http://www.lacasadelencontro.org/femicidios03.html>).

Como se puede observar, la tabla muestra el número de femicidios cometidos en todo el país, año tras año desde el 2008 al 2018.

Igualmente se señala el número de femicidios cometidos en el territorio nacional por vínculo entre la víctima y el victimario, es decir, se denota que existía o existió entre ellos una relación de pareja.

- Femicidios año 2019

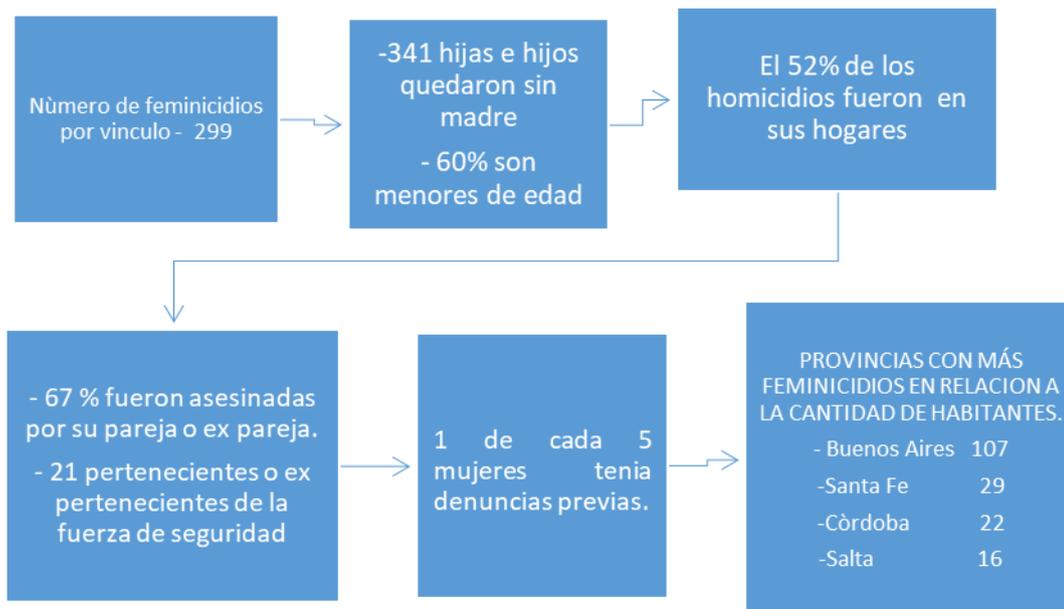


Figura N° 1

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, La casa del encuentro (<http://www.lacasadelencontro.org/index.html>).

La figura nos muestra que desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2019 se cometieron 299 femicidios por vínculo entre la víctima y el victimario en todo el territorio argentino, lo que equivale a que por cada 29 horas ocurría 1 femicidio en el país, situación que trajo como consecuencia que 341 hijas e hijos quedaran huérfanos de madre, donde el 60% de ellos son menores de edad.

En su mayoría las mujeres fueron asesinadas por su pareja o ex pareja. Así, el 52% de estos femicidios fueron en sus hogares y el 67% de las víctimas fueron asesinadas por su pareja o ex pareja y 21 de estas ex o pertenecientes a la fuerza de seguridad del Estado. 1 de cada 5 mujeres tenían denuncias previas.

La gráfica también nos ilustra cuáles fueron las provincias con más femicidios en relación a la cantidad de habitantes.

- Femicidios año 2020 durante el aislamiento social preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19

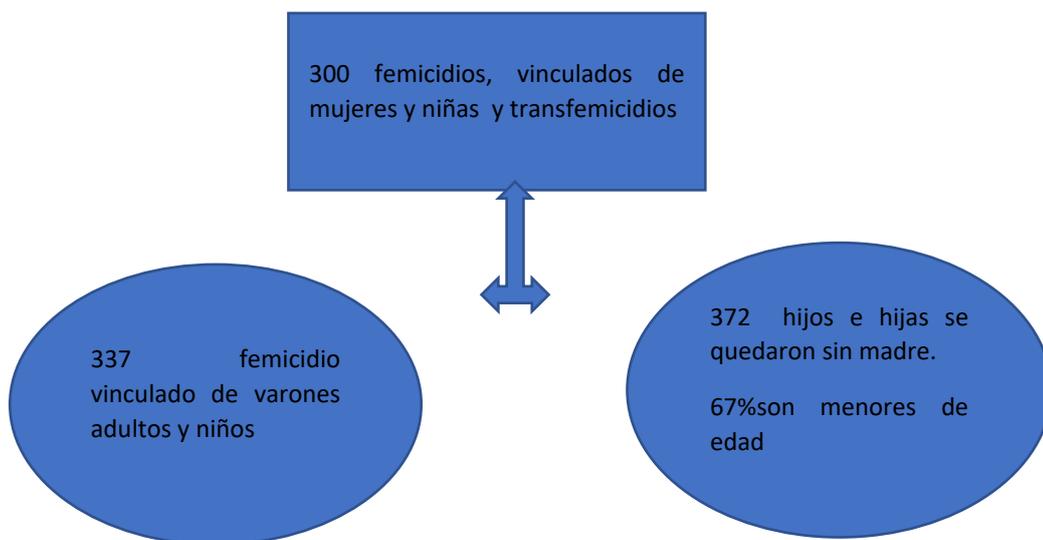
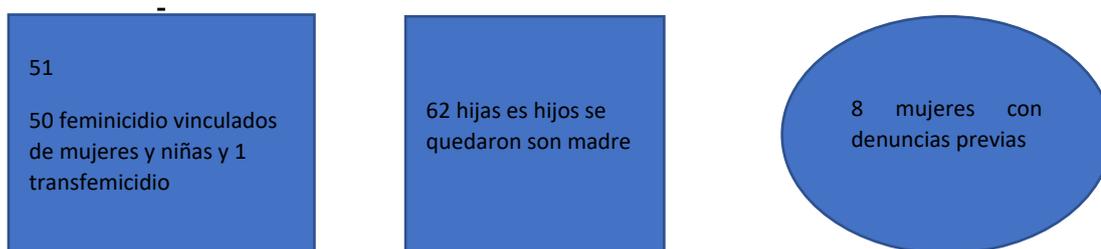


Figura N° 2

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, La casa del encuentro (www.lacasadelencontro.org).

Esta figura nos indica que en Argentina durante el período de aislamiento social preventivo y obligatorio por COVID-19 se cometió un femicidio cada 29 horas.

- Femicidios año 2021 durante el aislamiento social preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19



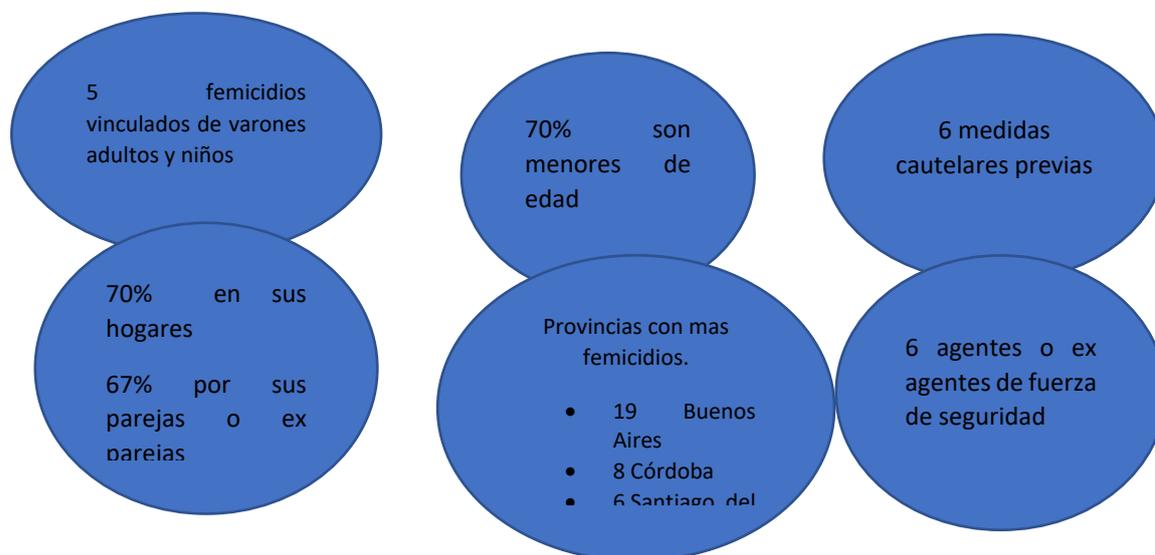


Figura N° 3

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, La casa del encuentro (www.lacasadelencuentro.org).

Desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2021, en el marco del DISPO, se produjeron 50 femicidios, 1 transfemicidio y 5 femicidios vinculados de varones, según un nuevo informe del Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” que coordina La casa del encuentro.

- Mujeres con discapacidad

El observatorio nacional de violencia contra las mujeres en el año 2016 realizó un informe sobre mujeres en situación de violencia y discapacidad en el que refleja que en ese año ingresaron 321.138 llamadas a la línea 144, de las cuales 33.312 refieren a llamados recibidos por primera vez.

De ese total de llamados, nuestra población objetivo se vio representada en 948 llamados, es decir, aproximadamente el 3% referidos a mujeres en situación de violencia intrafamiliar que presentan una discapacidad -discapacidad con deficiencia

intelectual, discapacidad motora, discapacidad con deficiencia sensoria de origen visual o auditiva, discapacidad con deficiencia física de origen visceral-.

La información que arroja el referido informe la detallamos en las siguientes gráficas.

- Edad de las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar

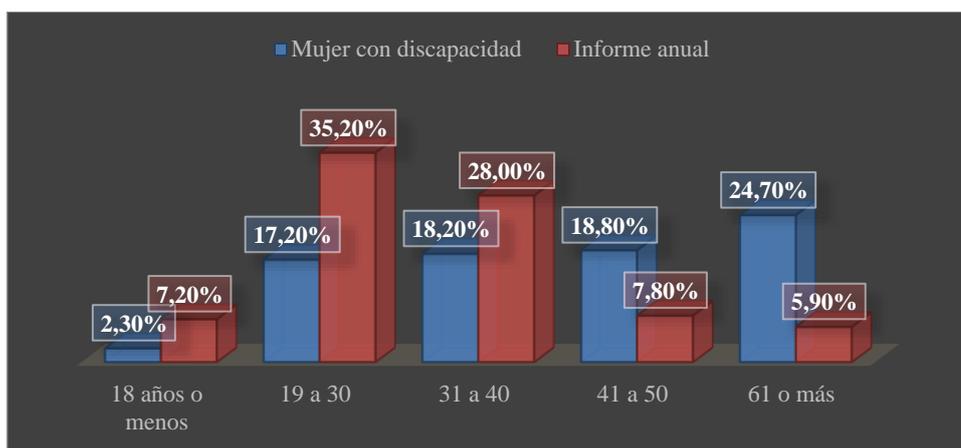


Figura N° 4

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres

(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>).

La gráfica en primera instancia nos muestra las edades de las mujeres que se comunicaron con la línea 144 que no poseen ninguna discapacidad y, por el otro lado, las edades de las mujeres con discapacidad que realizaron la llamada. Como se puede observar, hay diferencias sustanciales respecto de los grupos etarios que se comunican.

El grupo más alto que se comunicó se identifica con el 35.2% correspondiente al grupo etario entre los 19 y 30 años, en este el 17,20% corresponde a las mujeres con discapacidad en situación de violencia. Las mujeres con discapacidad con 61 o

más años fue el grupo que más se contactó con la línea de atención con un porcentaje que corresponde al 24,70 %.

Respecto a las edades de los 31 a 40 años encontramos un porcentaje del 18,20% de las llamadas de mujeres con discapacidad, seguido por las mujeres con discapacidad del grupo etario de los 41 a los 50 años con un porcentaje que corresponde a 18,80% y, por último, encontramos a las mujeres de 18 años o menos con un porcentaje del 2,30%.

Estas cifras ponen de relieve la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres mayores de 61 años.

- Mujeres con discapacidad según el tipo de violencia

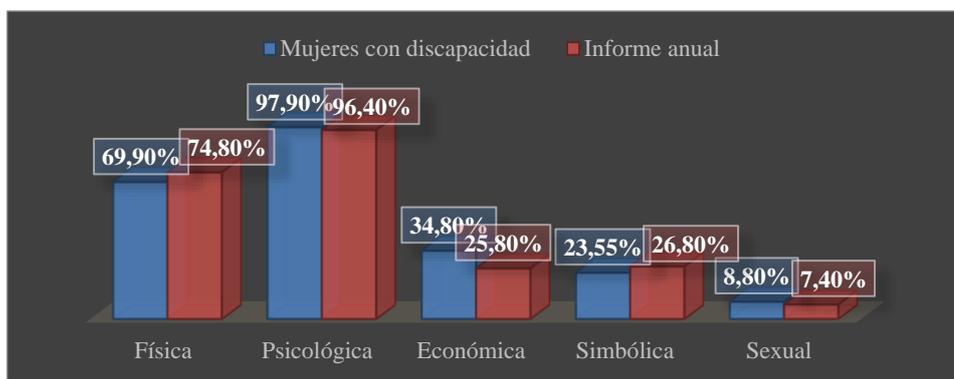


Figura N° 5

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres

(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>).

Como se puede observar, la violencia psicológica constituye el tipo de violencia intrafamiliar que con mayor frecuencia sufren las mujeres con discapacidad con un total de 97,90%, es decir, casi la totalidad de las mujeres en situación de discapacidad, por lo que se podría pensar que cualquier tipo de exposición a situaciones de violencia que atravesasen las mujeres tendrá consecuencias psicológicas.

Por eso consideramos necesario brindar un acompañamiento integral a las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar. Ello con miras a posibilitar su autonomía.

- Mujeres con discapacidad según el vínculo con el agresor

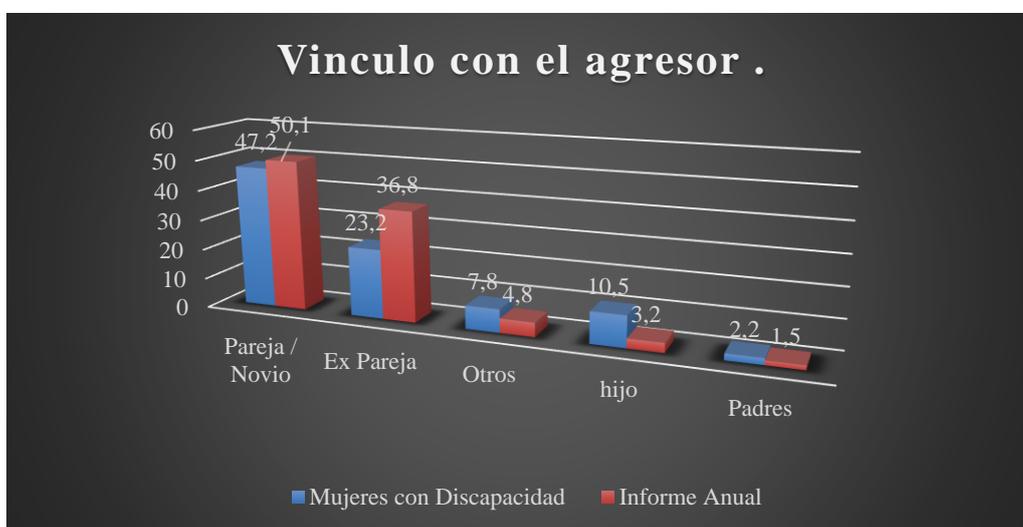


Figura N° 6

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres
 (<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>).

En relación al vínculo con quien ejerce la violencia contra las mujeres con discapacidad encontramos que el 70,4% son las parejas y ex parejas.

- Mujeres con discapacidad según el tiempo de violencia intrafamiliar

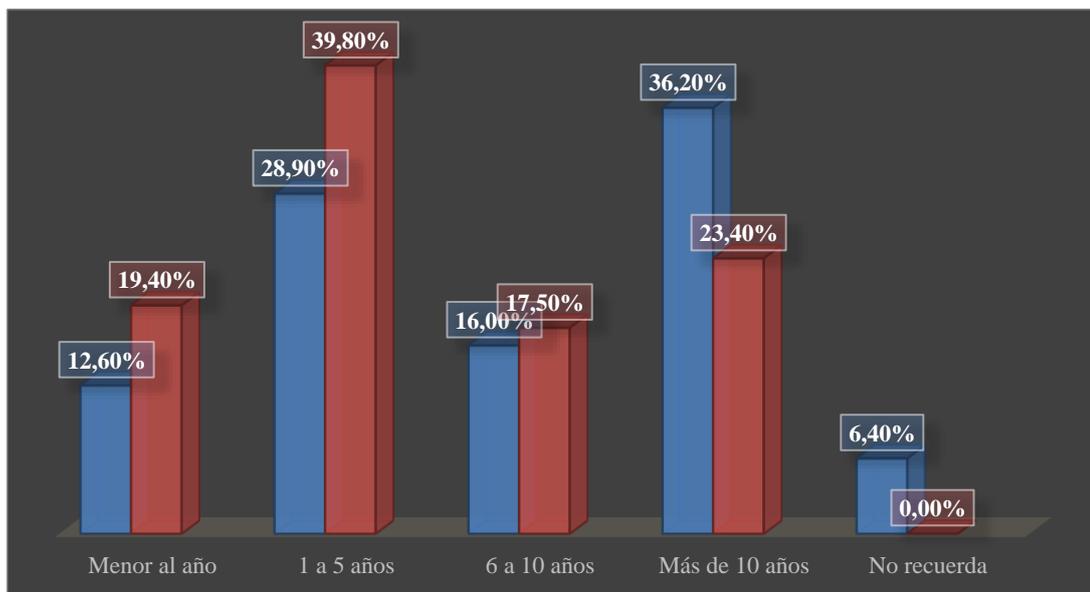


Figura N° 7

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres

(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>).

En relación al tiempo de violencia, observamos que la mayoría de los casos refieren a situaciones de violencia sostenidas durante más de 10 años con un porcentaje de 36,20%.

Es importante tener presente el vínculo con quien ejerce la violencia, dado que se puede presentar la complejidad de estar conviviendo con quien las violenta.

La utilización de la discapacidad como discriminación es contemplada en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual manifiesta en su artículo 6° lo siguiente:

Mujeres con discapacidad: Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido Soler, Teixeira y Jaime (2008) incorporan el concepto de doble discriminación para exponer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres con discapacidad.

Esta forma específica y compleja de discriminación puede encontrarse plasmada en los relatos de las mujeres cuando refieren diversas situaciones de violencia intrafamiliar en la línea 144 como, por ejemplo, al expresar: -Me grita todo el tiempo y me dice que nadie me va a volver a tocar estando en esta silla. -La amiga de J, refiere que el agresor permanece en silencio y no le responde para que ella crea que no está. -dice que se va a buscar otra que le sirva para algo (Instituto Nacional de la Mujer, 2016).

El artículo 1° de la ley 24.901 instruye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En el artículo 11 de esta ley, se habilita a las personas con discapacidad que poseen obra social, a recibir acompañamiento interdisciplinario, acciones de orientación que favorezcan su integración social.

5.2 Encuesta realizada a la Oficina de Violencia Doméstica

En el presente trabajo realizamos una encuesta por medio de correo electrónico a la Oficina de Violencia Doméstica -OVD-.

Las respuestas obtenidas de la OVD al cuestionario de preguntas abiertas que le hicimos llegar -y que transcribimos aquí- fueron las siguientes:

1. ¿Con qué recursos jurídicos cuentan las mujeres con el fin de asegurar su acceso a la justicia?

OVD. Las personas afectadas por esta problemática pueden acceder al servicio que brinda la dependencia sin requisito más que su acercamiento personal a la sede de Lavalle 1250.

Este diseño permite que en una única entrevista se labre el acta que dará inicio a un proceso judicial -civil y/o penal-, se evalúe la situación de riesgo de la persona afectada, se constaten las lesiones que existieren, se confeccione el correspondiente informe médico y se brinde toda la información existente respecto de la situación.

Luego se procede a la derivación correspondiente, tanto judicial como no judicial. Las actuaciones que son labradas en esta dependencia son derivadas a los juzgados civiles con competencia en asuntos de familia a los fines de que la magistratura evalúe y resuelva las medidas de protección contempladas en la legislación aplicable -ley 24.417 y 26.485-. Y las derivaciones al fuero penal están dirigidas a iniciar la investigación de los posibles hechos ilícitos de los que habría sido víctima la persona afectada. Además, pueden también disponer medidas de protección.

Se les brinda a las personas afectadas un listado de recursos jurídicos gratuitos.

2. ¿Trabajan con otras instituciones de un modo articulado?

OVD. La Corte Suprema de Justicia ha celebrado convenios con otros ministerios de otros poderes del Estado, todos con el objetivo de fortalecer el acceso a justicia y garantizar la atención integral de las personas afectadas por situaciones de violencia doméstica. A saber: convenio con la Defensoría General de la Nación para que en la misma sede de la OVD se brinde asesoramiento jurídico gratuito a víctimas mujeres de violencia doméstica; con la Procuración General de la Nación para, entre otros, realizar un seguimiento más estricto del trámite de los procesos penales; con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires -Res. N° 3888/09-; entre otros.

El Gobierno de la Ciudad procura la prestación de servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos especializados gratuitos en distintos Hospitales y otros Centros de Salud, así como también en el ámbito de la Dirección General de la Mujer, el refugio para el albergue de las personas afectadas sin posibilidades de regreso inmediato a su domicilio.

3. ¿Cuenta con un procedimiento especial o un grupo de acción inmediata para aquellas mujeres que están en una situación de violencia familiar y tienen algún grado de discapacidad?

OVD. Para la atención de las personas con discapacidad que presenten una barrera comunicacional, la oficina articula con el Programa Nacional de Asistencia para las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia –ADAJUS-, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Estas personas son asistidas técnicamente por un equipo interdisciplinario del programa ADAJUS para garantizar un efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Si las discapacidades son motrices, y no de comunicación, la sede de la Oficina cuenta con un espacio de atención en la PB, a fin de que puede brindar su relato en este espacio. A todas las personas afectadas por situaciones de violencia, presenten o no una discapacidad se les garantiza el acceso a justicia.

4. ¿Usan un lenguaje simple con las mujeres víctimas de violencia, es decir, que sea claro y accesible sin tecnicismo para mejorar la comprensión?

OVD. Tanto el personal que realiza el ingreso como las y los profesionales de área del derecho, la psicología y el trabajo social y médicos, explican el procedimiento al que se da inicio, así como el marco normativo y las posibles medidas de protección que pueda solicitar en un lenguaje claro y sencillo, con la finalidad de que las personas comprendan en primer lugar dónde están, el tipo de trámite que se inicia en la oficina, los posibles cursos de acción y/o derivaciones posibles, cómo continúa el trámite ante los juzgados o dependencias con facultades jurisdiccionales.

Del mismo modo, las preguntas se formulan de un modo de que la persona comprenda lo que se está indagando -preguntas no inductivas-, son preguntas cortas que indagan sobre el tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho, los antecedentes en violencia, las redes sociales y/o familiares entre otras. Hay que destacar, que el acta es un instrumento legal, que tiene sus formalidades legales y

jurídicas ya que son las primeras actuaciones judiciales que dan inicio a un expediente sobre violencia familiar y a una causa penal si correspondiera.

5. ¿Cómo ha sido su experiencia con las víctimas, qué violencia es la que más denuncian (física, sexual, económica, psicológica entre otras)?

OVD. Las y los profesionales de la OVD no pueden emitir opinión o percepciones personales en base al trabajo que realizan. Los datos estadísticos dan cuenta de cuáles son los tipos de violencia más frecuentes, en cuáles vínculos se registra un tipo de violencia más que en otro.

5.3 Algunas voces de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar

Los datos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con protección y reserva legal por parte del Estado. Ello nos limita la posibilidad de acceder a los datos de las mujeres que han sido objeto de violencia intrafamiliar para entrevistarlas de forma directa. Por esta razón hemos realizado una compilación de entrevistas publicadas en diferentes medios de comunicación, transmitidas en el canal de *YouTube*, pues allí las mujeres por voluntad propia brindan su pleno consentimiento de la información que se transmite.

5.3.1 Primer testimonio

En primer lugar, encontramos a Claudia Lorena Allayme, entrevista realizada por el Equipo ETA en el marco del programa Periodismo en Juego durante el mes de junio de 2015 (<https://www.youtube.com/watch?v=B4FUJP9wfR0>).

Claudia es una mujer que vivió en carne propia lo que significa la violencia intrafamiliar. En 2008 su ex-cónyuge le prendió fuego. Hoy él está condenado y ella lleva adelante una lucha por los derechos de las mujeres.

La entrevista la transcribimos a continuación:

1. ¿Quién es Claudia Lorena Allayme?

R. Es la mamá de dos niños de 13 y 11 años, trabajo en el hospital de Tilizarao y la tarea más importante de mi vida es seguir viva.

2. ¿Por qué tu tarea más importante es seguir viva?

R. Porque soy de lo que fue, de lo que es y esperamos que no siga la violencia contra las mujeres.

3. ¿Qué tipo de violencia fue las que sufriste?

R. Te puedo decir la violencia doméstica, la psicológica, la violencia sexual y la económica.

4. ¿Cómo empezó los síntomas de violencia?

R. Cuando éramos novios comenzaron los celos, pensé que era algo normal y después se fue haciendo más grueso que podría decir hoy por hoy que era como un capullo de nieve que después se hizo una bocha que no pude parar.

5. ¿Y está en que desembocó?

R. Todo esto termina cuando él me prende fuego, cuando yo digo basta él aplica su golpe final fue rociarme con nafta y prenderme fuego.

6. ¿Quién te ayudo que estés viva y nos estés contando esto?

R. Una vecina que tuvo y tiene muchos problemas por ayudarme, por levantarme del piso donde yo estaba envuelta en llamas, intentó apagar el fuego, me levanta, me cubre con una sábana, me lleva hasta el hospital donde yo trabajaba y de donde me había ido a pocos minutos, llegué en carne viva, no tenía el cabello, mis orejas quemadas, nariz, pómulos, labios y de ahí para abajo todo el torso, los brazos, las manos.

7. ¿Cuánto tiempo estuviste en el hospital?

R. Fueron dos meses en terapia y unos días más en sala común.

8. ¿Los mismos médicos denunciaron?

R. No, ellos suponían, pero yo nunca dije la verdad.

9. ¿Hubo un hecho particular que te llevó a denunciarlo?

R. Sí, el 8 de diciembre mi hijo andaba en su monopatín en la vereda y viene corriendo y saca de un cajón un cuchillo y me dice mamá lo voy a matar, entonces yo

al ver a mi niño así y aparte una noche le voy a llevar su vasito de yogurt y veo que él duerme con un cuchillo debajo de la almohada eso me dijo basta, este episodio de mi hijo me llevó a tomar la decisión de presentarme en un Tribunal, yo sentía miedo de que no me iban a entender, pensé que la justicia me iba hacer sentir culpable de lo que había pasado, pese a esto decidí presentarme cueste lo que cueste y sacar todo.

10. ¿Hoy Fernando está condenado?

R. Finalmente lo condenaron y es poco lo que le dieron.

11. ¿Cuánto le dieron?

R.12 años.

12. ¿Vos tenés miedo que él vuelva a salir?

R. Sí, porque no se va a curar.

13. ¿Qué piensas que sea necesario para que ya no haya más chicas muertas, más chicas golpeadas, más chicas quemadas?

R. Yo creo que culturalmente tenemos que cambiar, yo tengo una nena y un varón, yo a mi niño le estoy enseñando que él no debe pegar, no debe golpear nunca ni a un hombre ni a una mujer, no me gusta la pelea y a la nena le estoy enseñando que no debe de soportar, pero eso es tarea de nosotros los padres.

Hoy he tomado diferentes opiniones de mis vecinos que hoy por hoy me lo dicen -cuando el loco subió el volumen yo sabía que te estaba pegando- y ahí encontramos otra cosa, la cultura de los pueblos –no te metás- no, pero qué me voy a meter si mañana van a estar a los abrazos y a los besos... sí, puede ser, pero vos no sabés cómo esa persona te está pidiendo ayuda.

5.3.2 Segundo testimonio

La segunda entrevista corresponde a Lorena Telefe, realizada en el programa cámara del crimen, bloque 3 en 2016. (https://www.youtube.com/watch?v=aW33Ma_R1fA)

Lorena, una mujer que fue golpeada hasta perder sus dientes, quemada con una plancha, rapada y que, como si fuera poco, recibió tiros en sus dos rodillas.

1. ¿Cómo comenzó la violencia?

R. Estábamos en pareja hacía ya 8 años, tuvimos mellizos de 3 años hoy, a los 15 días que nos juntamos el intentó ahorcarme y así empezó la historia, después cachetadas, puñetes y lo soporté por 5 años. En el 2012, me animé a denunciarlo y tuve un año y dos meses separada con el después de una golpiza tremenda que me dio y me animé a denunciarlo.

Luego volvimos por los chicos. Pero después, pasado 3 meses, me volvió a pegar. Una noche me dio contra la pared del baño y me mandó al hospital donde me dejaron en observación y volví por mis hijos y me volvió a pegar. Ya hacía 4 meses que estábamos bien, no habíamos vuelto a pelear desde entonces.

2. ¿Qué edad tenía él?

R. 56 años.

3. ¿Dónde lo denunciaste?

R. Lo denuncie en Tribunales por 3 veces.

4. ¿Nunca en todas estas denuncias él estuvo detenido o siguió un proceso judicial?

R. Nunca.

5. ¿A qué se dedicaba él?

R. Mecánico, tenía un taller.

6. ¿La noche fatídica del miércoles en la noche te acordás de todo lo que paso?

R. La noche que pasó todo estábamos bien, él llegó de trabajar y le dije que si quería que fuéramos al casino como íbamos siempre a divertirnos, me dijo que sí pero que lo acompañara al taller a cambiarse.

Luego nos fuimos al casino donde la pasamos bárbaro, él estaba cariñoso, contento, jugaba conmigo, me cargaba hasta que decidimos volver y en el camino me dijo que quería ir al taller a estar un rato conmigo, porque con los chicos nunca se podía, yo le dije que no hacía falta, que volviéramos a casa y medio se puso violento y me dijo que no entendía por qué no quería estar con él y yo le dije bueno vamos, en el camino [...] me decía no sabes lo que te va a pasar, pero yo no sospeché nada.

Yo subo a la habitación y él queda abajo [...] él sube me pone las dos manos en la cintura, se me para enfrente y me dice -decirme vos porque no querés estar conmigo, explicame, decime- y ahí me empezó a golpear y me decía -voz de aquí no vas a salir con vida, ni te vas a volver a burlar de mi con la policía-. No me dejaba de golpear, en 5 minutos me ensangrentó y por eso mi cara está desfigurada.

En ese forcejeo cuando él me pegaba y yo ponía resistencia logra tirarme a la cama y me ata de pies y de manos y me sigue golpeando, no dejaba de hacerlo para nada hasta que me ve toda ensangrentada y me ahogaba con la sangre y en ese momento él me desata y me pone las toallas que yo había visto en la mesa cortadas en la boca, también tenía pedazos de sogas ya cortados del mismo tamaño y me amordazaba para que no gritara y además tenía la música fuerte.

Después me lleva frente a un espejo en una silla y me ata las manos y los pies y en ese momento empieza a raparme la cabeza y a reírse [...] Más tarde, me limpia con toallas maltratándome más y me desata, pero primero junta todos los pelos en una bolsa negra y los dientes porque ya me los había arrancado antes con los golpes.

Cuando me desata me tira de vuelta a la cama, continúa pegándose y yo forcejeando con él para que no me atara otra vez, pero logró hacerlo, me seguía pegando ya yo no daba más, le pedía a Dios que me llevara.

Cuando lo miro veo que pone una mesa cerca que tenía lejos de la cama y pone la plancha a calentar y se viene con la plancha y me la pone primero en la pierna, después me desata las manos y cuando lo hace se me viene otra vez y yo logro empujarlo y se cae con la plancha, en ese momento se volvió más loco y empezó a decirme dame las manos, dame las manos y me las ató con cinta y trajo de vuelta la plancha la enchufó al lado y empezó a jugar con la cara mía y se reía, me la puso en la frente, en la pera, los bordes de la plancha en las cejas, en la boca, las orejas ya no aguantaba más el dolor.

Cada vez que me desataba me metía los dedos de él en la garganta y con un vaso de agua me tiraba para que me ahogara.

7. ¿Cuánto duro todo esto?

R. 6 horas, desde la 1:00 am hasta las 7:00 am.

8. ¿Algún momento paró de torturarte?

R. No, nunca, solo paraba para botar en la basura los trapos llenos de sangre y lo que limpiaba que era mío.

9. ¿Después que más pasó?

R. Me quedé inconsciente algún tiempo y cuando reaccioné sentí que me tenía tapada en la cama y que me descubrió las piernas hasta arriba de las rodillas y me despertó y lo miro y saca un arma negra y se pone en la punta de la mesa a preparar el arma y viene y me desata las piernas y me las estira, primero lo hace con la izquierda y me apoyó el arma en la rodilla y me da el primer disparo y sentía que la rodilla me explotaba, me ponía el arma en la cabeza, me lo ponía en la boca y yo trataba de cortar la respiración porque él me tocaba para ver si estaba viva.

En esa pasaron 15 minutos y me dijo esto no va a quedar así y se levanta de la cama, me estira la otra pierna y me pega otro tiro en la rodilla derecha y me hizo dos torniquetes con sábanas viejas y me las ató y se va de vuelta a la cama me estira el brazo y [...] decía que era el amor de su vida y que lo perdonara que le cuidara a los hijos [...] y así estuvo más o menos una hora dando vueltas y temblaba y siento que aprieta su cabeza en mi brazo y empieza a correr la sangre, se había pegado un tiro, pero no lo escuché porque tenía silenciador.

10. ¿Cómo saliste del lugar?

R. Lo único que pude fue tirarme de la cama y arrastrarme porque no me podía mover hasta llegar a una ventana al lado de la cama y me sostenía con los brazos porque las piernas las tenía destrozadas y me colgué de la ventana para pedir auxilio.

11. ¿Qué horas eran entonces?

R. Eran las 7:00 am, hasta que me escuchó un amigo que conocía y vivía al lado, en ese momento llegó la policía que la llamó una señora que pasó en un colectivo que me vio. Nunca pensé que iba a llegar a esto.

12. ¿El algún día recibió tratamiento psicológico?

R. Nunca, al contrario, yo sí, porque él me hacía creer que yo era la loca y que todo lo que pasaba era culpa mía.

13. ¿Crees que tu testimonio le va a servir a alguien que esté pasando por algo similar?

R. Yo creo que sí, les digo que se alejen que esa gente no cambia nada.

Llegados a este punto se podría decir que las medidas de discriminación positivas han sido insuficientes para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres, pero también que la violencia intrafamiliar contra las mujeres obedece al modelo social patriarcal que se viene reproduciendo y legitimando desde la existencia de la humanidad.

6. Patriarcado, estereotipos, roles y lenguaje

El patriarcado se puede concebir como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, dominio que se extiende a la sociedad general (Facio y Fries, 2005, p. 280).

Por lo tanto, la sociedad patriarcal es aquella que está constituida por una hegemonía claramente masculina, donde el hombre es quien tiene el poder y el dominio de la comunidad, es decir, la sociedad es un modelo construido por el hombre, no una estructura necesaria o natural que emana de la biología de los seres humanos (Postigo, 2001, p. 200).

Los considerandos del Decreto 1011 de 2010 que reglamenta la ley 26.485 hacen referencia a este modelo social patriarcal y sostienen que se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género. Sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fijan las características de la masculinidad como parámetro de las

concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Como consecuencia de lo anterior, los hombres se han arrogado para sí el rol de productores de cultura, creando estructuras de poder político, económico, social, religioso que responden a sus intereses, relegando a las mujeres a la reproducción de esas estructuras a través de la crianza y educación de niños y niñas (Marinelli, 2015, p. 41).

Es así como la sociedad va reteniendo, seleccionando y configurando un acopio de conocimiento común que irá variando en ciertos aspectos de una sociedad a otra. El acopio común del conocimiento heredado de generación a generación juega un claro papel a la hora de designar y legitimar identidades por medio de tipificaciones y roles (Postigo, 2001, p. 204).

Por su parte, el inciso e del artículo 2° del decreto reglamentario 1.011/10, instituye que se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres.

Los estereotipos son aquellos que hacen que cuando pensamos en una niña, se nos venga inmediatamente a la cabeza el color rosado, un vestido de princesa, una muñeca y cuando pensamos en un niño lo relacionamos con el color azul, una pelota de fútbol, autos de juguetes o que los niños no lloran; cuando pensamos en las mujeres las imaginamos cuidando a los niños y niñas o haciendo los oficios de la casa y cuando pensamos en un hombre lo imaginamos trabajando en una oficina, y así sucesivamente.

Todos sabemos que ser mujeres no impide trabajar, ser independiente y autónomas, ni el ser hombre cocinar, atender a los niños o niñas y ser cariñosos. Nuestra experiencia directa contradice los estereotipos (Postigo, 2001, p. 16).

Estas situaciones nos llevan a entender como Durkheim (2008) que estos modelos son construcciones sociales o culturales creadas por el mismo hombre (p. 39).

Los seres humanos pasamos por un proceso denominado construcción del individuo, es decir, las personas venimos al mundo sin noción alguna sobre estructuras y modelos sociales. Todo lo que somos como sujeto social es aprendido a través de los procesos de socialización: primero en la familia, luego en la escuela, más tarde en el trabajo (Parsons, Cazorla y Jimenez, 1999, p. 18).

Por esta razón el sexismo se aprende desde la infancia, así como también la igualdad, debido a que el ser humano nace con una gran plasticidad para adaptarse al entorno que es máxima en las primeras edades y va reduciéndose con la maduración. Esta característica se comprueba con el aprendizaje de la lengua y también de los modelos y expectativas sociales básicos entre los que se encuentra el sexismo o su antítesis, la igualdad, que una vez aprendidos tienden a mantenerse actuando como una segunda piel (Díaz, 2009, pp. 31-32).

Cuando hablamos de violencia sexista hacemos alusión a las relaciones de poder entre los sexos y el sistemático disciplinamiento de un sexo sobre otro. El lenguaje puede resultar violento y discriminatorio de muchas maneras, unas obvias como el insulto y otras menos obvias como el genérico masculino que deja fuera del lenguaje a las mujeres (Maffía, 2010, párr. 14).

Y consideramos que en estas otras maneras menos obvias “Sea de un modo más o menos consciente [...] se discrimina a las mujeres: cuando no nos mencionan o cuando lo hacen con palabras en masculino” (Urbina, 2020, p. 6).

No podemos pasar por alto que, como sostiene Prunotto (2012), por medio del lenguaje se nos empieza a introducir en el mundo, pero también se nos muestra una visión de ese mundo parcializado, porque corresponde a los lineamientos patriarcales. Prueba de ello es que para referirse a la especie humana se utiliza el término hombre, invisibilizando de esta manera a las mujeres (pp. 103-118).

La lengua y el lenguaje forman un sistema de signos que los hablantes aprenden y retienen en su memoria. Representan un código que conoce cada hablante y que utiliza cada vez que lo necesita. Cuando en una cultura la lengua no registra la existencia de un sujeto femenino, éste no existe o no está considerado en dicha cultura. En cambio, un lenguaje inclusivo fomenta la utilización de la lengua en todas sus palabras, porque existen en ella las herramientas para construir un lenguaje que materialice a las mujeres y al hombre juntos por igual (Prunotto, 2012, pp. 103-118).

Es que cuando desde la infancia se educa en igualdad, se incorpora un lenguaje de género sensitivo, se forman niñas y niños libres de violencia y de discriminaciones (Urrutia, 2018, p. 45).

Los seres humanos, nos convertimos en seres sociales a través del proceso de socialización, proceso que tiene lugar desde el mismo momento en el que nacemos gracias a los agentes socializadores.

Mediante este proceso socializador las personas aprendemos, interiorizamos e integramos los valores y comportamientos del medio en el que vivimos. Al nacer somos biológicamente distintos, pero a través del proceso de socialización aprendemos valores, actitudes y comportamientos que son o no adecuados para nuestro sexo biológico, es decir, el proceso de socialización nos convierte cultural y socialmente en mujeres u hombres, lo que hoy conocemos como género (Quesada, 2014, p. 35).

Podemos señalar como principales agentes socializadores a la familia, el sistema educativo, los grupos de iguales y los medios de comunicación.

A continuación, realizaremos un análisis del sistema educativo nacional y sus modalidades de enseñanza con el fin de determinar si contribuye a reproducir los estereotipos que conllevan a la desigualdad entre hombres y mujeres.

7. Leyes de Educación Nacional

Para nosotros es de vital importancia realizar un estudio de los modelos educativos ya que, como dice García (2004), son conceptualizaciones que partiendo de determinados presupuestos teóricos sirven de guía o marco de referencia a la hora de implantar determinadas medidas y cambios. Las creencias y valores del profesorado, la familia y los distintos agentes educativos tienen un gran peso en la implantación de un modelo educativo concreto (párr. 54).

Argentina a lo largo de la historia sancionó distintas leyes que han regulado el derecho constitucional a la educación. La primera es la ley 463 de subvención de 1871, sancionada con el fin de permitir girar fondos a las escuelas provinciales con urgencia económica.

Posteriormente, mediante la ley 1.420 de 1884 se estableció la instrucción primaria obligatoria, gratuita y gradual en todo el territorio nacional. La obligatoriedad suponía la existencia de la escuela pública al alcance de todos los niños y las niñas, lo que posibilitó el acceso a un conjunto mínimo de conocimientos.

Luego la ley 4874, conocida como ley Láinez por ser su autor el periodista y senador Manuel Láinez, sancionada el 17 de octubre de 1905, vino a complementar a la ley 1.420, pues su objetivo fue crear escuelas primarias y rurales en aquellas provincias que así lo pidieran.

Más adelante, a través de la ley de transferencia 24.049 de 1991, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos.

Seguidamente, mediante la ley Federal de la Educación 24.195 en 1993 se buscó posibilitar la formación integral y permanente del hombre y la mujer teniendo en cuenta principios como: el fortalecimiento de la identidad nacional; la igualdad de

oportunidades; la equidad de los servicios educativos; la educación concebida como proceso permanente; la erradicación del analfabetismo; el apoyo y estímulo de los programas alternativos de educación; la participación de la familia, de la comunidad, de asociaciones docentes u organizaciones sociales.

No obstante, en 1995 mediante la ley de educación superior 24.521 se estableció que el Estado Nacional debe garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso a la educación. Como se puede observar, es aquí donde por primera vez se nos habla de políticas de inclusión educativa.

Hoy en día la ley más importante y vigente en materia de educación es la ley de Educación Nacional 26.206 de 2006, la cual se ocupa de organizar y reglamentar el sistema educativo Nacional.

Esta ley establece en sus artículos 4° y 8° que el Estado Nacional y las Provincias tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todas y todos los habitantes de la Nación garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

A su vez, la ley 26.206 en su artículo 11 establece como fines y objetivos de la política educativa nacional: asegurar una educación con igualdad de oportunidades y posibilidades, brindar una formación ciudadana comprometida con los valores, libertad, solidaridad, entre otros, y específicamente en su inciso f establece como finalidad principal asegurar las condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.

Igualmente, la mencionada ley en sus artículos 17 y siguientes contiene numerosas disposiciones a razón de la formación del docente como eje para promover la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de las alumnas y alumnos.

Los preceptos de la ley 26.206 a los que hemos hecho referencia nos llevan a inferir que la ley busca instaurar en palabras de Marinelli (2015) un sistema de educación coeducativo, el cual apunta a una propuesta pedagógica donde la educación se imparte de manera conjunta e igualitaria entre mujeres y hombres, libre de todo estereotipo disvalioso en los aprendizajes proporcionados (p. 54).

No obstante, creemos que este sistema de educación coeducativo no se ha implementado en su totalidad en Argentina. Ello por cuanto muchas veces se tiende a confundir con el sistema de educación mixta, cuando en realidad sus significados son distintos.

La enseñanza mixta no es la coeducación. La coeducación va mucho más allá de mezclar niños y niñas en el mismo salón de clases. La coeducación debe responder a las necesidades de los sexos y respetar las particularidades físicas, mentales y características de cada ser (Brense, 1972, p. 9).

Por lo tanto, coeducar va más allá de que los niños y niñas compartan aulas. Implica que los niños y niñas desarrollen sus habilidades y capacidades personales en un plano de igualdad independientemente a su sexo biológico.

En ese sentido entendemos que en la implementación de la coeducación debe utilizarse la transversalidad.

Al respecto el numeral 3 del artículo 11 de la ley 26.485 de 2009 si bien no se refiere a la coeducación establece que se deberá incorporar en los planes de estudios de todos los niveles educativos de manera transversal la perspectiva de género, por lo que podemos inferir que está refiriendo a un sistema coeducativo que se debe aplicar de manera transversal en todos los niveles educativos.

Para nosotros la coeducación constituye una herramienta que contribuye a eliminar los estereotipos de superioridad del hombre sobre las mujeres, estereotipos que generan la violencia intrafamiliar que hoy en día afecta la vida de muchas mujeres en Argentina.

A continuación, analizaremos dos sistemas educativos de coeducación que han funcionado en sus respectivos países y que tienen como fin que las personas

evolucionemos, que dejemos atrás las ataduras sexistas del patriarcado en aras de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y, por ello, la violencia intrafamiliar contra las mismas.

8. Sistema educativo *Hjalli* islandés

En Islandia para lograr una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres se recurre a un sistema educativo denominado *Hjalli*, el cual fue creado en el año 1989 por Margrét Pála Ólafsdóttir. Su autora inició el modelo primero con preescolares en 1989 y a partir de 2003 con la primaria. Actualmente atiende 17 colegios en etapa infantil, primaria y primer ciclo de secundaria (Alced, 2018, párr. 2).

El sistema educativo *Hjalli* es reconocido por su labor con educación diferenciada que tiene como objetivo liberar a los niños y las niñas de los roles de género tradicionales y los estereotipos. Este método coeducativo tiene tres pilares fundamentales que son: la igualdad, la creatividad y la democracia (Blanco, 2019, párr. 4).

Este enfoque educativo fue polémico al principio. No obstante, cabe destacar que en 1997 obtuvo un premio del ministro de Igualdad de Derechos del país y en 2006 obtuvo la Cruz del Caballero de la Orden Islandesa del Halcón del presidente de Islandia por innovación en educación (Alced, 2018, párr. 2).

La idea de este método educativo es desterrar los prejuicios y debilidades de cada sexo. A los niños y niñas se les inculca que deben comunicarse y hablar más sobre sus sentimientos y que deben hacerse cargo los unos de los otros. A las niñas se les anima a ser asertivas y hacer gala de su resistencia física (Revista semana, 2019, párr. 1).

Este sistema educativo se concibe como una manera innovadora de plantear el trabajo en el aula. Por ejemplo, para garantizar la igualdad el sistema promueve que los niños trabajen en grupos pequeños de un solo sexo durante la mayor parte de su jornada escolar. Esto sirve para liberarlos de los roles de género tradicionales y del

comportamiento estereotipado y para garantizar que las niñas y los niños reciban atención e igualdad de oportunidades en el aula (Blanco, 2019, párr. 6).

La teoría apunta a que si se separa a las niñas de los niños se vuelven mucho más activas, empiezan a levantar más la voz. Cuando los niños no están allí para ocupar ese espacio, ellas asumen el papel activo (Revista semana, 2019, párr. 1).

Las niñas y los niños de edad preescolar juegan de forma diferente, tienen diferentes intereses, una cultura diferente y habilidades diferentes. Por ejemplo, las niñas generalmente dominan sus movimientos de detalle antes (Blanco, 2019, párr. 1).

En un entorno de sexo único el otro género no está allí para la comparación por lo que los niños de las escuelas preescolares modelo *Hjalli* ponen todo su empeño en dibujar, pintar, jugar con arcilla, cortar y hacer manualidades. Al mismo tiempo, las niñas de las escuelas modelo de *Hjalli* usan la sala de colchones para juegos divertidos, realizan actividades al aire libre y hacen ejercicio con entusiasmo donde los niños no están presentes para ser comparadas. De esta manera, ambos sexos logran practicar habilidades que son esenciales para todas las personas e importantes sin tener el molde del otro género (Alced, 2018, párr. 2).

El objetivo final para la separación de los niños y las niñas es la combinación exitosa de los géneros. Ello busca que los niños y las niñas disfruten los tiempos juntos y encuentren deseable encontrarse, compartiendo lo aprendido (Alemario, 2018, párr. 8).

Para este modelo educativo la igualdad de género construye el carácter. Se quiere que los niños y las niñas sean fuertes e independientes y, al mismo tiempo, respetuosos haciendo todo lo posible para eliminar el sesgo de género en todos los sentidos (Alced, 2018, párr. 2).

9. Modelo educativo de Suecia: *Trodje*

Este modelo educativo empezó cuando los niños y las niñas apenas tenían 2 años e ingresaron al preescolar y las maestras inmediatamente identificaron un problema. Los alumnos y las alumnas de preescolar del *Seafarer*, ubicado en Estocolmo, estaban demasiado inquietos y centrados en sí mismos. Los niños gritaban, golpeaban y pateaban; las niñas, en cambio, lloraban. A los docentes les inquietó verlos y reconocer en ellos que el grupo se dividía según los lineamientos de género tradicionales (Díaz, 2018, párr. 2).

Así, los maestros sacaron todo lo que pudiese dividirlos y convertirlos en estereotipos de lo que creemos de un niño y una niña. Por eso pusieron a los niños a cargo de las cocinas de juguetes y a las niñas a practicar el grito. Creían haber descubierto algo, pero debía estudiarse a largo plazo. Decidieron poner cámaras de vídeo en el aula y esperaron a ver cómo pasaban los días si implementaban esto como un método de enseñanza (Barry, 2018, párr. 2).

La ciencia puede debatir aún si las diferencias de género se originan en la biología o la cultura, pero muchos de los preescolares financiados por el gobierno de Suecia están realizando una desconstrucción de ellas. Los programas de estudio estatales animan a los maestros/as y directores/as a que adopten su papel de ingenieros/as sociales y contrarresten tanto los roles como los patrones de género tradicionales (Díaz, 2018, párr. 3).

En este sistema educativo los profesores/as evitan referirse a los demás con pronombres masculinos o femeninos y, en lugar de ello, utilizan el pronombre personal neutro *hen* que significa “ellos” en sueco como alternativa a los pronombres específicos de género *hon* y *han* “ella y él”. También han abandonado las palabras mamá y papá y se refieren a ambos como progenitor, y utilizan la expresión profesional de la salud en lugar de doctor o doctora (Shibata, 2015, párr. 3).

Los niños y las niñas de esta escuela no muestran ninguna preferencia marcada por compañeros de juego del mismo género y es menos probable que supongan cosas con base en estereotipos (Barry, 2018, párr. 2).

Hoy los niños y las niñas que hace 20 años estrenaron el programa de *Trodje* ya son adultos. Elin Gerdin, por ejemplo, tiene 26 años. Fue parte de la primera generación y está estudiando para ser maestra. Ella sabe que en apariencia es convencionalmente femenina. Sabe que el género es una imposición cultural y estética. Algo que uno decide llevar puesto. En sus palabras: es una elección que tomé porque soy esta persona. Y soy esta persona porque soy producto de la sociedad (Barry, 2018, párr. 26).

En definitiva, creemos que los estereotipos de género impuestos afianzan la desigualdad y generan violencia intrafamiliar contra las mujeres.

10. Equidad: mujeres y hombres somos iguales pero diferentes

La acción afirmativa o de discriminación positiva puede contemplarse como la promoción gubernamental y social de la inclusión de un grupo tradicionalmente discriminado y excluido, en nuestro caso, el grupo de mujeres que sufre violencia intrafamiliar por el hecho de ser mujeres.

La acción afirmativa se supone como una estrategia temporal que debe desaparecer apenas hayan sido equilibradas las condiciones de desventaja que le dieron origen (Rodríguez, 2007, p. 79).

La acción afirmativa aparece entonces como una medida provisional para garantizar la igualdad entre los ciudadanos; la paradoja de la acción afirmativa es que insiste en las condiciones de desventaja de los ciudadanos para buscar la igualdad de oportunidades. Es decir, por un lado, quiere que todas las personas seamos reconocidas como iguales, pero por el otro insiste en que no lo somos.

La acción afirmativa busca difuminar las relaciones asimétricas entre los ciudadanos. Sin embargo, no son pocas las voces que se han levantado en su contra por considerarla injusta (López, 2016, párr. 55).

Al tratar el tema de las acciones positivas, Dworkin formula dos preguntas: a) ¿son justas las acciones positivas?, y b) ¿las acciones positivas logran sus objetivos, es decir, son eficaces? Para responder la primera pregunta debemos aportar elementos axiológicos que nos permitan argumentar que las acciones tienen lugar en una Constitución que protege los derechos fundamentales de todos y todas de la mejor manera posible. La segunda pregunta parte de premisas utilitarias: si las acciones positivas no consiguen su objetivo no serían legítimas, ya que pondrían en peligro, ¿o al menos en tensión un bien de rango constitucional como la igualdad formal a cambio de nada? (Carbonell, 2007, p. 41).

Argentina lleva varios años aplicando acciones positivas en aras de proteger a las mujeres que sufren violencia por el hecho de serlo. Por ello las estadísticas, la encuesta realizada a la OVD y las entrevistas a las mujeres que han sufrido de violencia intrafamiliar recopiladas en este trabajo evidencian como resultados que las acciones positivas o de discriminación positivas no han logrado sus objetivos, es decir, no han sido eficaces.

Para nosotros la razón se basa en que estas acciones positivas buscan que todas las personas seamos reconocidas como iguales cuando en realidad no lo somos.

Podemos preguntarnos ¿a quiénes discriminamos? y la respuesta que más inmediatamente nos surge es: a la persona que se considera diferente ¿Diferente a quién o qué? Al modelo o paradigma de lo normal, de lo más valorado socialmente, en este caso al hombre.

Los estereotipos basados en las relaciones de género dan cuenta de roles atribuidos a las personas a partir del sexo biológico. Básicamente, estableciendo una jerarquía en la cual lo masculino es valorado como superior respecto de lo femenino y convirtiendo la diferencia sexual en desigualdad social.

Todas las personas somos diferentes y no solo por el sexo biológico de nacimiento, sino también por nuestros físicos, carácter, sentimientos, vínculos familiares, actividades sociales, habilidades y capacidades motrices, comportamientos corporales, prácticas físicas, formas de participación, estados de ánimo, en fin somos una humanidad variada.

La lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición y frente a la necesidad de compensar a quienes por su pertenencia a un grupo vulnerable - en este caso a las mujeres que sufren violencia intrafamiliar- sólo pueden hacerse valer en la vida social si disponen de algunas oportunidades especiales.

Por ello creemos que las acciones positivas deben obedecer, pretender e inaugurar la ruta de una cultura que apunte a la equidad, al prescribir una serie de compensaciones y reparaciones que den contenido a una perspectiva de género.

La equidad significa dar a cada uno lo que corresponde, lo que merece o lo necesita. Solo a través de ella las condiciones de desventajas que dieron origen a la creación de acciones de discriminación positivas pueden ser equilibradas.

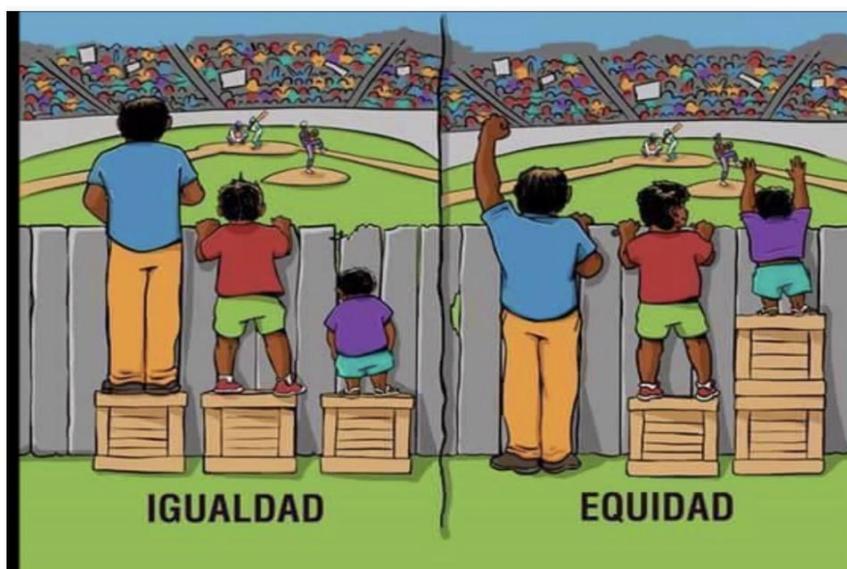
Hay que decir que las medidas de igualdad en sus distintas versiones han beneficiado a muchísimos ciudadanos, pero la tarea de erradicar la discriminación exige mayor esfuerzo. Por ello debemos recurrir a la equidad.

Dworkin (2012) propone un ejemplo crítico en el cual expone la diferencia que existe entre la igualdad y la equidad:

El amor de un padre por sus hijos -y dada una escasez hipotética de medicinas-, éste tiene que elegir si dar la dosis restante al hijo moribundo o al hijo levemente enfermo. Una primera manera de solucionarlo sería dejarlo al azar, lanzando una moneda; la segunda manera sería dar la mitad de la dosis a cada uno de los hijos, aunque se reduzcan significativamente las oportunidades de recuperación del hijo moribundo; finalmente, queda dar la dosis completa al hijo moribundo a pesar de que continúen los malestares del hijo levemente enfermo: Yo tengo dos hijos, uno está muriendo de una enfermedad, mientras que el otro sólo tiene síntomas menores: yo no muestro igual

preocupación si lanzo una moneda y decido a quién de los dos debo darle la dosis sobrante de medicina (p. 228).

Otro ejemplo lo encontramos en la siguiente imagen:



Fuente:

https://www.google.com.co/search?q=igual+da+y+equidad&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwjohY2rrpbqAhWjTTABHcNRDXgQ_AUoAXoECA0QAw&biw=1600&bih=757#imgrc=oNIQz8xkGihnUM

Como se ve, en estos casos la aplicación de acciones afirmativas lleva a callejones sin salidas éticas y legales, pues parece que se rompe el principio de igualdad de todos los ciudadanos; además, irónicamente las acciones afirmativas en apariencia cometen injusticias para hacer justicia.

Para nosotros la equidad es la mejor herramienta para emplear el principio de compensación en las acciones de discriminación positiva.

Este principio establece que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas habrán de ser compensadas de algún modo. Así, el principio sostiene que la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dones

naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables (Rawls, 1981, p. 103).

La lucha contra la discriminación exige un cambio cultural que modifique las conductas y favorezca la aparición de una cultura social y política de la equidad, la reciprocidad y el respeto a las diferencias. Lo equitativo es justo porque permite dar a cada quien lo que le corresponde. Es por ello que la equidad de género es requisito necesario en las acciones afirmativas para corregir situaciones de desigualdad entre las mujeres y los hombres.

Por ello concordamos con Córdoba (2013) cuando señala que la solución de la problemática de la discriminación contra las mujeres en la sociedad contemporánea se encuentra en la búsqueda de la equidad para las mujeres y no en la búsqueda de igualdad ya que su condición requiere que situaciones de hecho diferentes sean tratadas de manera diferente (p. 1).

11. Conclusiones

Pese a la existencia de normas positivas como medidas de protección para la no discriminación de las mujeres en aras de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la que son objeto las mismas no son eficaces, ya que desde la sanción de la ley 26.485 la violencia intrafamiliar contra las mujeres no ha disminuido, sino que ha ido en ascenso, teniendo como resultado en la última década un total aproximado de 3.089 mujeres muertas por femicidio.

Las mujeres con discapacidad son un colectivo, particularmente, vulnerable a sufrir malos tratos y en una proporción superior a otros colectivos de mujeres, por lo que es necesario mayor protección teniendo en cuenta que las distintas características que generan las discapacidades colocan a las mujeres en una situación de dependencia respecto de quienes las cuidan que, en muchos casos, son los propios agresores.

Por tanto, es necesario recurrir a una política más amplia en materia de

educación a fin de impulsar los cambios culturales y de estereotipos necesarios para una protección realmente efectiva y, por ende, eficaz de las mujeres en el ámbito intrafamiliar.

Creemos que el sistema de coeducación es la herramienta clave para acabar con las desigualdades y la discriminación contra las mujeres y para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia intrafamiliar de la que son objeto en Argentina.

Las acciones positivas deben obedecer, pretender e inaugurar la ruta de una cultura que apunte a la equidad, al prescribir una serie de compensaciones y reparaciones que den contenido a una perspectiva de género.

La equidad significa dar a cada uno lo que corresponde, lo que merece o lo que necesita. Solo a través de ella las condiciones de desventajas que dieron origen a la creación de acciones de discriminación positivas pueden ser equilibradas.

Hay que decir que las medidas de igualdad en sus distintas versiones han beneficiado a muchísimas personas, pero la tarea de erradicar la discriminación exige mayor esfuerzo y compromiso de todos.

Igualmente, Coincidimos con Gregorini Clusellas (2003) cuando afirma que, si bien es factible el empleo de acciones afirmativas con el objetivo de corregir desigualdades preexistentes, en el caso de la discriminación positiva es conveniente aplicarla bajo la fórmula de medida de apoyo o refuerzo de posiciones, pero en ningún caso llegar a la exclusión absoluta del hombre (p. 6).

Por lo anterior, nuestra propuesta apunta a que estas leyes de discriminación positiva sean más inclusivas, brinden mayor protección a las mujeres que sufren de violencia intrafamiliar y que se haga más hincapié en la prevención y erradicación ya que las acciones positivas por su naturaleza son medidas provisionales y se espera que cuando la situación que regule cambie desaparezcan del ordenamiento jurídico.

Consideramos necesario brindar mayor protección a las mujeres con discapacidad teniendo en cuenta que estas mujeres se encuentran muchas veces en una situación de dependencia con su agresor generándose una doble discriminación.

Por eso proponemos modificar el artículo 10 del capítulo III de la ley 26.485 en los siguientes numerales:

Numeral 1. Proponemos agregar un inciso que establezca: la capacitación, formación y sensibilización a los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público en relación a la discapacidad para facilitar la denuncia cuando las mujeres afectadas por violencia tengan alguna discapacidad.

Numeral 2. Proponemos modificar el inciso b de la siguiente manera: b) Grupos de ayuda mutua para la asistencia social y el análisis de las necesidades, evaluaciones y servicios de las mujeres y, en especial, cuando la afectada tenga alguna discapacidad.

Numeral 4. Proponemos agregar el siguiente inciso: Realizar capacitaciones a las mujeres que sufren alguna discapacidad para evitar el riesgo del maltrato y la baja autoestima fomentando y estimulando su independencia para hacer y decidir.

Numeral 5. Proponemos modificarlo de la siguiente manera: Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer. Para promover la integración y evitar el aislamiento las mujeres con discapacidad podrán solicitar un acompañante comunitario unas horas cada día.

Numeral 7. Proponemos adicionar el siguiente inciso: Restablecer medidas de precaución respecto al cuidador de las mujeres cuando las afectadas tengan discapacidad para evitar el riesgo de violencia.

Por otra parte, proponemos agregar al artículo 14 el siguiente inciso: Fortalecer a los y las profesionales para que realicen asistencia social con visitas domiciliarias a

las mujeres con discapacidad con limitación de movilidad cuando se tengan indicios de que sufren violencia intrafamiliar.

Además, consideramos que el sistema de coeducación es la herramienta clave para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia intrafamiliar que afecta a las mujeres en Argentina. Por ello, sugerimos la modificación de la Ley 26.206 de Educación Nacional con el objeto de que se incorpore un sistema coeducativo.

Respecto al Poder Ejecutivo, entendemos que debería realizar una campaña nacional de sensibilización y promoción para concientizar a los principales agentes socializadores, y a la sociedad en general, de la necesidad de educar a niñas y niños bajo un género neutro, abandonar los estereotipos y la educación sexista que afianza la desigualdad y generan violencia intrafamiliar contra las mujeres.

12. Bibliografía y fuentes de información

12. 1 Bibliografía

Alemario, C. (2018). 9 razones por las que Islandia es el mejor país para ser mujer.
<https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/9-razones-por-las-que-islandia-es-el-mejor-pais-para-ser-mujer-nid2141113>

Barry, E. (2018). Desaprender el género desde el preescolar.
<https://www.nytimes.com/es/2018/03/27/suecia-educacion-temprana-genero/>

Blanco, M. (2019). Escuelas que educan en la igualdad: El sistema Hjalli islandés.
<https://www.mujerhoy.com/vivir/protagonistas/201905/22/hjalli-escuelas-educan-igualdad-islandia-20190522103830.html>

Brense, E. (1972). *La coeducación y la enseñanza mixta*. Marova.

Calamandrei, P., y Azzariti, G. (1956). Corte contituozionales e autorità. Rivista di Diritto Processuale [Corte constitucional y autoridad. Revisión del derecho procesal]. Editores padova.

Carbonell, M. (2007). Igualdad y Constitución. En N. Carbonell, J. Rodríguez, R. García, y R. Gutiérrez. *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política* (pp. 9-53). Printed in Mexico.

Carretero, S. (2009). Normas de acción positiva e interpretación: ¿un nuevo modelo de juez? <http://www.rtd.es/numero12/01-12.pdf>

Díaz, M. (2009). Prevenir la violencia de género desde la escuela. *Revista de estudio de juventud Universidad Complutense de Madrid*, 86, 31-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106617>

Díaz, M. (2018). La crianza es adoctrinamiento. Escuela sueca utiliza polémico método para eliminar roles de género. <http://www.upsocl.com/mundo/la-crianza-es-adoctrinamiento-escuela-sueca-utiliza-polemico-metodo-para-eliminar-roles-de-genero-2/>

Durkheim, E. (2008). *Las reglas del método sociológico* (1a ed.). Losada.

Dworkin, R. (2001). *Taking Rights Seriously* [Tomando los derechos en serio]. Bloomsbury.

Dworkin, R. (2012). *Taking Rights Seriously* [Tomando los derechos en serio]. Londres: Bloomsbury.

Facio, A., y Fieres, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

García, C. (2004). Educación no sexista. https://www.europrofem.org/White-Ribbon/06.contributions/3.contrib_es/13.contrib_es.htm

Gaudemet, E. (2002). *L'interprétation du Code civil en France 1804* [la interpretación del código civil en Francia1804]. La Mémoire du droit.

Gregorini Clusellas, E. (2003). Las acciones contra la discriminación inversa. Sus límites y riesgos. *La ley*, 2003(B),1-7.

Larrauri, E. (2009). *Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008*. InDret.

López, V. (2016). Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062016000200049

Maffía, D. (2010). Categoría derechos humanos, diálogo, feminismo, Movimiento por la Paz y la No Violencia. <http://dianamaffia.com.ar/?cat=30>

Marinelli, L. (2015). Desaprendiendo lo aprendido Educación para la igualdad. En L. Urrutia. *La Protección Integral de las Mujeres contra la violencia de género Ley 26. 485* (pp.38-61). Juris.

Martínez, J. (2015) Codificación del derecho, interpretación de la ley y discrecionalidad judicial. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v15n29/v15n29a03.pdf>

Padilla, M. (1995). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Abeledo Perrot.

Parsons Talcott, V., Cazorla, J., y Jiménez, A. (1999). *El sistema social*. Alianza editorial S.A.

Postigo, M. (2001). El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana. <http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1632/1578>.

Priest, G. (1977). *The Common Law Process and the Selection of Efficient Rules in The Journal of Legal Studies* [El proceso de derecho consuetudinario y la selección de normas eficientes en The Journal of Legal Studies]. <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/467563?journalCode=jls&mobileUi=0&>

Prunotto, M. (2012). ¿Puede la lengua ser violenta? Violencia de género, lengua y lenguaje. *Revista de la comisión de los derechos de la mujer del colegio de abogados de Rosario*, 12(4), 103-118.

Quesada, J. (2014). *Estereotipos de género y usos de la lengua. Un estudio descriptivo en las aulas y propuestas de intervención didáctica* (Tesis de Doctorado). Universidad de Murcia, España.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.

- Rodríguez, L. (2007). *La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán y el tribunal constitucional español*. Universidad Carlos III.
- Sánchez, J. (2010). La objeción de conciencia sanitaria. [file:///C:/Users/Lady/Downloads/Dialnet-LaObjecionDeConcienciaSanitaria-3334840%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lady/Downloads/Dialnet-LaObjecionDeConcienciaSanitaria-3334840%20(1).pdf)
- Shibata, M. (2015). Visitamos la primera escuela de género neutro de Estocolmo. <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolmo>
- Soler, A., Teixeira, T., y Jaime, V. (2008). Discapacidad y dependencia: Una perspectiva de género. <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/746?show=full>
- Urbina, P. (2015). Comentario a la Resolución 12/2015 del Ministerio de Seguridad de la Nación. *Revista Anales de Legislación Argentina-ADLA*, 2015(6), 129. Cita Online: AR/DOC/611/2015
- Urbina, P. (2015). Comentario al Acuerdo Reglamentario 1275/2015 del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba. *Revista Anales de Legislación Argentina-ADLA*, 2015(12), 104. Cita Online: AR/DOC/1486/2015
- Urbina, P. (2020). *Taller de tesis. Modalidad virtual. Guía de Lectura Módulo 6. Pautas de estilo para la tesis*. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

Urbina, P. (2021). Una forma de no dejar a las mujeres atrás. *Revista Anales de Legislación Argentina-ADLA*, 2(febrero), 82-89.

Urrutia, L. (2018). Mujeres empoderadas: de construyendo los estereotipos sexistas hacia un nuevo paradigma.
<http://www.brapci.inf.br/index.php/res/download/87253>

12.2 Fuentes de la información

Constitución de la Nación argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Oficina de la Violencia Doméstica (OVD).
<http://www.ovd.gov.ar/>

Decreto 1.011. Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

Fallo Cámara Nacional de Casación Penal, 28/09/2010, “Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión”. <http://www.VLEXonline.com.ar>, cita on line -340216074

Fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, 17/10/2017, “Micaela García/Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía”.

file:///C:/Users/USER/Desktop/sentencias%20violencia%20mjerres/fallos%20M
ICAELA%202017.pdf

Fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy (TCriminalJujuy)(Nro2), 21/09/2015, “T.,
A. M., s/ homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa
y violencia de género, Ciu”. <http://www.vlexonline.com.ar>, cita online:
AR/JUR/36305/20159

Fallo del Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes, 05/10/2017, “Daiana Barrionuevo/ Iván
Adalberto Rodríguez, homicidio calificado por el vínculo, por haber mantenido
con la víctima una relación de pareja”.
[https://www.diariopopular.com.ar/policiales/pidieron-perpetua-el-ex-daiana-
barrionuevo-n322894](https://www.diariopopular.com.ar/policiales/pidieron-perpetua-el-ex-daiana-barrionuevo-n322894)

Fallo Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2019,
“C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - cobro de pesos - expediente. N° 5792045”.
[https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-
genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-
resoluciones-administrativas.p](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p)

Ley 1.420 de Educación primaria. <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>

Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar.
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-
94999/93554/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm)

Ley 25.087 mediante la cual se modifica el título III del libro segundo del código penal.
<http://evaw-global->

database.unwomen.org/en/countries/americas/argentina/1999/ley-25-087--
delitos-contra-la-integridad-sexual

Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia
contra las mujeres. [http://feim.org.ar/2017/05/09/ley-26-485-proteccion-
integral-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-
en-los-ambitos-en-que-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales/](http://feim.org.ar/2017/05/09/ley-26-485-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-ambitos-en-que-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales/)

Ley 27.176. Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de
Comunicación. [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-
254999/252699/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/252699/norma.htm)

Ley 27.210. Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.
Creación. Funciones.
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-
259999/255672/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/255672/norma.htm)

Ley 27.234. Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-
259999/257439/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257439/norma.htm)

Ley 27.499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las
Personas que integran los tres poderes del Estado. Disposiciones. [http://test.e-
legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=32659](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=32659)

Ley 26.206 de Educación Nacional por la cual se ocupa de organizar y reglamentar el
sistema educativo Nacional. [https://www.argentina.gob.ar/validez-nacional-de-
titulos/ley-de-educacion-nacional-ndeg-26206](https://www.argentina.gob.ar/validez-nacional-de-titulos/ley-de-educacion-nacional-ndeg-26206)

Ley 463 de subvención. <https://es.scribd.com/document/336021059/Historia-de-Las-Leyes-Educativas-en-Argentina>

Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres.
<https://www.argentina.gob.ar/inam/observatorio>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Programa Cámara del Crimen, bloque 3 (2016).
https://www.youtube.com/watch?v=aW33Ma_R1fA&t=24s

Resolución 314 por la cual se creó el programa de las víctimas contra las violencias.
<http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/programa-victimas-contras-las-violencias.aspx>

Sentencia STC 59/2008 del Tribunal Constitucional Supremo de España.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291>